

cho impoñete, para resistir, y los que saben esta impotencia, se escusan de denunciar. Pero si, perseverando sin limite de tiempo la descomunion, se haze potente, se obligan desde entonces si no resisten.

Lo 5. si el daño, siendo irreparable, se hizo sin culpa, como si vno maró à vn hombre, juzgando era fiera, no se obliga quien lo sabe à descubrirle.

Lo 6. ni el que teme grave daño en vida, fama, ò hacienda, se descubre lo que le mandan.

1060. Lo 7. los que saben el delito, y delinquentes debaxo de secreto natural encomendado, ò por tomar de ellos consejo. Y assi, los Abogados, Procuradores, Medicos, Cirujanos, y Comadres, no pueden revelar lo que por causa de sus oficios saben con este secreto: si no es el bien comun, ò evitar daño grave particular, pida revelarlo.

Lo 8. si en el monitorio se manda, que el que tal cosa oyó la manifieste, no se obliga el que la oyó à personas de poca fee, ò infame, *vel infame nota*. Y aunque lo sepa de algun fidedigno, no le obliga, si sabe, que este lo depuso. Item, no se obliga el que juzga probablemente, que el juez no ha de hazer justicia, ò que no pondrá el remedio oportuno que la materia pide: *Quia ad inutile nemo tenetur*. Si lo duda esto negativamente, está obligado à revelar, porque tiene el precepto la posesion.

Vease todo esto en Avila *disp. 5. dub. 1. Bonac. disp. 2. q. 4. punt. 1. à n. 5.* el *Curf. cit. à n. 9.*

1061. En lo que ay duda, es si se ha de manifestar el reo acerca del de-

lito, que se inquire, de que se sabe efecta emmendado.

A lo qual digo, que si el delito dexa efecto pendiente, como impedimento dirimente de la fornicacion, debo manifestarle, como toquè *tr. 3. c. 9. n. 292.* sino dexa efecto alguno, y es secreto, no se ha de descubrir. Si es publico, y está emmendado, no solo *coram Deo*, sino *coram hominibus*, y el Juez no intenta mas que satisfacer al escandalo, tambien se ha de callar. Si pretende el castigo para el escarnimento, y justicia publica se ha de manifestar. *Bonac. n. 17. el Curf. Mor. dicho c. 4. punt. 1. n. 16. y 17.*

§. VIII.

De la descomunion del Canon. Si quis suadente, &c.

1062. Entre las descomuniones, es muy célebre la de el Canon: *Si quis suadente 17. q. 4.* donde se descomulgan con descomunion mayor *lat. a sententia*, que es lo mismo que *anathema*, que allí pone, los que pusieren manos violentas en Clerigo, ò Monge, reservada al Papa, y ninguno fuera de él puede absolverla; sino es por privilegio, ò Bula. Veanse los privilegios de las Religiones, *tr. l. c. 1. §. 5. à n. 45.* y de la Bula de la Cruzada, §. 3. A los Religiosos persecutores de Clerigo pueden absolver sus Prelados. Quando es leve la perculsion (*respectively* se entiende) aunque pecado mortal, puede el Obispo absolver de la descomunion.

Pondré algunas notas sobre esta descomunion: Y vease arriba *num. 1016.*

La 1. que el dezirse en ella *suadente diablo* solo se entiende, que sea pecado mortal; mirada, para serlo la calidad de la persona herida; y no puede el Clerigo ceder à la perculsion, si es pecado mortal; porque siempre es injurioso al estado Clerical, ò Religioso. Por donde, si el Clerigo llevado de la ira se hieriere, ò injuriare de obra; de calidad, que peque gravemente, caerà en esta descomuniõ: pero no, si fuere por motivo de devocion, aunque peque gravemente por indiscrecion. Tampoco la incurren los que por fer Prelados, Padres, ò Maestros castigan al Clerigo por titulo de correccion, aunque llevados de alguna ira, y aunque con algun exceso: como no fea tanto, que llegue à culpa grave. Palao §. 3. el *Curf. Moral cap. 4. punt. 2. n. 28.*

1063. Item, ni la incurren los muchachos, que se dan puñadas, y facan sangre de las narizes, porque se juzga leve injuria. *Pal. n. 2.*

Item, ni la incurre el que hierió, ò mató al Clerigo por hallarle *infraganis* luxuriando con su muger, madre, hija, ò hermana. Y basta, que se encuentre osculandola, abrazandola, ò en lugar sospechoso, de que miradas prudentemente las circunstancias, se colige trato obsceno. Y asimismo se escusa la muger, que por defenderse del Clerigo, que la fuerza, le hierere, ò mata, *cum moderamine inculpate tute*: porque es defensa. *Suar. disp. 22. seff. 1. n. 49.* Avil. *cap. 5. disp. 3. dub. 7.*

Y finalmente, todas las vezes que el hierir al Clerigo, se escusa de culpa grave, no incurre la descomunion el

que hierere. Avila *cap. 6. disp. 3.* y es comun.

La 2. nota es, que nunca, por injurias que sean las palabras, ni la injusticia, siendo en ausencia, como el hurto, aunque de él se originen al Clerigo graves daños corporales, se incurre, ni aunque en su presencia le quite algo, si à la persona no se le haze violencia gravemente injuriosa.

1064. La 3. basta que sea esta injuriosa perculsion con los pies, como dàdole vn puntillon, ò con la boca, como escupiendo, ò echándole tierra, ò herirle con caña, ò quitarle violentamente algo de la mano, ò sus vestidos, ò rasgarlos, teniendo los puñados, ò en las manos: como no fea tanto, que llegue à culpa grave. Palao §. 3. el *Curf. Moral cap. 4. punt. 2. n. 28.*

1065. Item, ni la incurren los muchachos, que se dan puñadas, y facan sangre de las narizes, porque se juzga leve injuria. *Pal. n. 2.*

La 4. incurren esta descomunion los que mandan, aconsejan, y que con ruegos, ò amenaza influyen en la perculsion del Clerigo, seguida ella.

1065. Item, los que teniendo obligacion de justicia de impedir la perculsion del Clerigo, no lo hazen, pudiendo, sin grave daño, como son, Rey, Juez, el Ministro de Justicia, los Padres, Tutores, Señores, Pedagogos, Parrocos, Hijos, Pupilos, y Parroquianos à su Parroco, *ex capite. Quant e de sent. excom. Enriq. l. 14. cap. 12. n. 7.* Avil. *dub. 8. conc. 1.* y el *Curf. Mor. n. 24.*

Contra Filius. *tr. 14. c. 1. n. 3.* y *Suar. n. 56.* que afirman, que qualquiera, que pudiendo defender al Clerigo, y no lo haze, pecando gravemente en esta omision, aunque solo contra caridad,

Tratado V. de las censuras Eclesiásticas.
cae en esta descomunión. Fundanse en dicho texto, que dize así: *Eos delinquentibus favore interperamur, qui cum possint, manifesto facinori desunt obviare.* Y se entiende, pudiendo sin grave incommodo, que esto significa, moralmente hablando, el verbo *Tof sint.* Mas á esto se responde, que el que solo de caridad está obligado á obviar el daño del proximo, no se dize, que favorece, quando solo omite el socorrer, y en esta omisión se ha negativamente; y esto, aunque omite por mala voluntad contra este proximo, porque aquella omisión exterior no es contra justicia. Pues como el texto referido habla con el termino, ó verbo de dar favor, *Delinquentibus favore interpretamur.* esta muy lexos de juzgarle, que dá favor, el que siendo solo de caridad obligado, se ha en este caso con omisión en lo exterior, puramente negativa. Ita Bonac. de excom. disp. 2. q. 4. p. n. r. 1. §. 2. n. 7. y 8. Pal. de cens. disp. 3. p. n. r. 23. §. 2. n. 13. No obstante, juzgo por muy probable el sentir de Suar. y Filucio.

1066. Item, la incurre el que tiene por bien la percusión del Clerigo, quando llega á su noticia, *ex cap. Cui quis, de sent. excom. in 6.* con tal, que quien la hizo, la executasse en nombre de él, y en tiempo que el cituvielle capaz habitualmente de poderla hazer por sí culpablemente, esto es, no loco, ó con lucido intervalo.

Como aya de andar el Clerigo en menores, casado, para gozar este privilegio, y ease *tr. 3. c. 8. §. 6. an. 786. y 787.* No le goza el Bigamo con Bigamia real: ni el Clerigo entregado á negocios seglares, dexado el habito Cle-

rical, y que amonestado tres veces de su Prelado, no dexa el trato. Item, es privado de este privilegio ante toda correccion del Clerigo, que dexado asimismo el habito, se entrega á tiranias, y enormidades. El Curso Moral n. 21.

Vafe verbo *Clerigo* en el Indice.

§. IX.

Ponense otras muchas descomuniones.

Para mayor distincion, y claridad divido en Puntos este §.

PUNTO I.

De las descomuniones de la Bula de la Cena.

1067. Las descomuniones de la Bula de la Cena, son veinte, reservadas todas estrechissimamente al Papa, fuera del artículo de la muerte: de calidad, que segun mas probable opinion, aunque lean ocultos estos casos, no puede absolver de ellos otro que el Papa: y es de Suar. de cens. disp. 21. sec. 3. Pal. de cens. disp. 3. p. n. r. 22. n. 2. y otros. Si bien es probable, y seguro en práctica, que pueden los Señores Obispos, y Regulares, como dixere *tr. 1. cap. 1. n. 30.* Son pues estas descomuniones.

La 1. contra los Hereses, y los que los creen; y contra los Factores, Receptores, ó defensores de los Hereses: y contra los que (scienter) leen, tienen, imprimen, ó defienden sus libros, que contienen heregia, ó tratan de Religion: y contra los Cismaticos, y los que se apartan pertinazmente de la obedi-

encia de el Romano Pontifice.

Ya explique *tr. 1. cap. 1. §. 1. n. 31.* que la heregia es error pertinaz de el entendimiento contra la Fè; que ha de ser exterior para incurrir esta censura. Aquí añadiré algunas notas.

1068. La 1. que si este error es con ignorancia invencible; y aunque sea invencible, crasa, ó supina; y muy probablemente, aunque afectada, de que dize *tr. 1. c. 3. §. 1. n. 123.* no es heregia, porque no es error contra la declaracion de la Iglesia, que declara el artículo de Fè, quando se ignora la declaracion, ó artículo declarado por de Fè. Suar. disp. 19. de Fide. seff. 3. n. 19. Pal. de Fide disp. 3. p. n. r. 2. n. 3. y el que tiene esta ignorancia, aunque afectada, de la declaracion, en rigor la ignora.

La 2. es de la duda en las verdades de la Fè. Y acerca de ella: Digo lo 1. que la duda involuntaria no es pecado. Ni el suspender el juicio el que se halla tentado contra la Fè, es duda, quando lo haze por vencer las tentaciones contra ella; pues antes es prudente medio cessar entonces de todo pensamiento de la Fè, y ocuparle en otros, aunque indiferentes objetos para desvanecer la tentacion. Ita el Curs. Mor. cap. 9. p. n. r. 9. n. 54.

1069. Digo lo 2. que quando ofreciédo se á uno dificultades en artículo de Fè, y ponderadas las razones de vna; y otra parte, juzga es materia de duda, u opinion el tal artículo de Fè, es heregia; pues por el mismo caso haze juicio positivo, de que no es cierto, é infalible, suponiendo plena deliberacion. Y de este se entiende el texto in cap. de heretic. ibi: *Dubius in si-*

de hereticus est. Pero sino se haze este juicio positivo, sino que se queda suspensio, sin juzgar por la vna; y otra parte (que es en lo que consiste la duda negativa) aunque este tal pecca gravemente contra la Fè, por el agravio que la haze, huyendo de hazer asienso firme de ella; pero no es Herege, porque no haze juicio positivo cõtra ellas; y así no tiene error, supuesto que no ay acto de entendimiento. Sanch. lib. 2. Summ. c. 2. n. 12. Cano, lib. 12. de locis Theol. cap. 9. conc. 9. Diana 2. p. r. 16. ref. 55.

1070. La 3. nota es, que el que resolviendo Comedia, ó fingiendo ser loco, dormido, ó borracho, dice vna heregia, y asiente á ella, es probable, que no incurre en esta descomunión, porque aquella exterior proclacion, no explica, que es herege; pues respecto de los oyentes se juzga, ó es que refiriendo, ó no estando en su razon. Vea-se Diana 5. p. r. 13. ref. 17. y Lugo de Fide Divina, cap. 23. seff. 2. a. n. 35.

La 4. acerca de los defensores de Hereges, que son los que se defienden por palabra, escrito, u obra, y á sus errores, aunque no asientan á ellos, y á la persona, ocultando al herege, para que no le cojan, ó procurando librar al ya preso; de los Receptores, que son los que los hospedán publica, ó secretamente; y de los Factores de Hereges, que es termino, que abraza en su significado, así los dos antecedentes, como qualquier género de favor, que al Herege se dà, ó por omisión, que ha de ser en el que tiene obligacion de cogerte, ó de manifestarle, preguntando por él, ó no le guarda, ó castiga, estando obligado, ó po-

por comisión, haziendo algo, en que se favorece. Digo, pues, acerca de estos; que es probable, que el que haze estas obras por ellos, ó con ellos, no con animo de favorecer la heregia, sino por otros motivos; como porq̄ el Herege es amigo, ó pariente, para que no sea cogido, ó castigado por el Santo Tribunal, no cae en esta descomunion, pues no son formalmente defensores, Receptatores, ó Fautores de los Hereges, supuesto que no los favorecen como tales. Sanch. *cap. 10. n. 5.* el Curso Moral *punt. 5. n. 65. y 68.* con Fagund. y otros.

1071. La 5. por *credentes* de los Hereges se entienden los que asienten al error del Herege, ó en comun, ó en particular expresamente, ó en confuso. Y estos son Hereges, y caen en la descomunion contra los Hereges, si el error le declaran exteriormente. Sanch. *n. 2.* Suar. *de cens. disp. 21. sess. 2. n. 6.*

La 6. acerca de los que leen, tienen, imprimen, &c. los libros de los Hereges: se entiende, haziendo esto *scienter*, que es, con advertencia plena de lo que hazen, y de la censura en que incurrer: por donde, si es con ignorancia, aunque supina, y crasa, no la contraen. Item, se note, que basta que el libro tenga vna sola heregia, siendo el Autor Herege, aunque conocida, y corregida de quien lee. Item, que el tratar de Religion el libro, aunque no aya en él heregias, es de Autor Herege, se entiende de qualquiera de las quatro Theologias, ó estudios de la Theologia, conviene a saber, Escolastica, Expositiva, Moral Christiana, y Mystica. Vease a Suar. *de cens. disp.*

21. *sess. 2. n. 10. y 11.* Y abaxo la explicación de la Proposición 45. condenada por Alexandro VII.

1172. La 7. que los Cismáticos son los que se apartan principalmente de la obediencia del Papa: y si lo hazen, juzgando voluntariamente, que no es Cabeza de la Iglesia, es heregia: si, aunque no le obedezcan, le reconocen superior Pastor, es solo cisma: de que trata S. Th. 2. 2. *q. 39. art. 1.* Vease Suar. *sess. 2. n. 21. y 13.* Y advierte *n. 14.* que no se comprehenden aqui los defensores, Receptatores, &c. de los Cismáticos, no Hereges: porque no los nombra.

La 8. que aunque el delito pertenezca al Santo Tribunal, sino es heregia, ó cisma, no se comprehende en esta censura; y así, ni el pacto con el demonio, como no tiene toda superstición, no ayendo en ello heregia exterior, ni la sospecha de heregia, ni lo que sabe a heregia; porque no lo nombra, y no se ha de entender lo penal. Suar. citado *n. 14.* Lo qual supongo arriba *tr. 1. cap. 1. n. 32.*

La 9. de la heregia exterior nadie puede absolver, ni los Prelados Regulares a sus subditos, por privilegios concedidos al Santo Tribunal, sino los señores Inquisidores, por Inocencio X. y Alexandro VII. como digo, sobre la Proposición 4. condenada por dicho Alexandro VII. y así la excluyo siempre de esta gracia en los privilegios, que pongo *tr. 1. cap. 1. §. 2. y 3.* y solo se puede absolver en los casos puestos *num. 2. 12.*

13. y 19.

Profuquen las descomuniones de la Bula de la Cena.

1073. Vease Suarez de cens. *disp. 21.* y Pal. *de cens. disp. 3. a punt. 3.*

La 2. contra los que apelan de los ordenes; ó mandatos del Papa al Concilio General. Y contra los que en esto dan auxilio, consejo, ó favor. (seguido el efecto.) A las Comunidades se pone en trechécho.

La 3. contra los Piratas, Corsarios, y Ladrones marítimos, que asfearren por Mar de la Iglesia, especialmente desde el Mar Argentario, hasta Tarracina. Y contra los que los reciben, favorecen, ó defenden.

La 4. contra los que roban los bienes de los Catholicos, que han padecido naufragio.

La 5. contra los que ponen nuevos tributos, fuera de lo permitido en Derecho, ó sin licencia del Papa.

La 6. contra los falsarios de las Letras Apostolicas. No comprehende a los que mandan, aconsejan, &c. Vease Suar. y Palao citados.

La 7. contra los que llevan armas a los Infieles; ó Hereges, ó les dan aviso en daño de la Religion Christiana, ó en alguna manera los favorecen.

La 8. contra los que impiden llevar viuallas, ó otras cosas necesarias a la Curia Romana.

La 9. contra los que hazen injuria a los que llegan a la Sede Apostolica (se entiende, como a tal.) Y contra los que usurpan jurisdiccion, hazen injuria a los que moran en la Corte del Papa.

La 10. contra los q̄ hazen alguna injuria a los que por causa de devocion van a Roma.

La 11. contra los que persiguen, é injurian de obra a Cardenal, Arzobispo, Obispo, Legado, ó Nuncio de su Santidad. Y contra los que lo mandan, rienen por bien, dan auxilio, consejo, ó favor para esto. (seguido el efecto.)

La 12. contra los que hieren, ó despojan a los que tratan negocios en la Curia Romana, por ocasion de estos negocios, y causas.

La 13. contra los que apelan, ó recurren a los Juezes Legos en las causas Eclesiasticas, para impedir las Letras Apostolicas. Y contra los que impiden al que lleva a la Curia Romana en orden a la expedicion de las gracias, y negocios. Vease para mayor inteligencia de este Canon a Palao de *conf. disp. 3. punt. 15.*

1074. La 14. contra los que advocan a sí (con potestad publica, y probablemente, aunque sean Eclesiasticos) es, tocador de Letras Apostolicas, para impedir su execucion. Y contra los que en esto dan favor, consejo, ó auxilio, &c. Si las causas espirituales con pretexto, (esto puedan impedirlo en caso de manifiesta violencia, y no ayendo otro medio, vease en Covar. *pract. c. 34. y 35.* y en Cevallos *tr. de cogite. per vim violentie, y en el Curso Moral tr. 2. r. 3. c. 7. dub. 2.*

La 15. contra los Juezes Seglares, que tratan las personas Eclesiasticas a sus Tribunales. Y contra a los que hazen Efectos, por los quales se deroga la potestad Eclesiastica.

La 16. contra los que impiden a los Prelados Eclesiasticos para que no

458 *usen de su jurisdicción. Y contra los que burlando de sus sentencias, y Decretos recurran á las Curias Seculares. Y contra los que determinan contra ellos, ó dan en esso auxilio, consejo, patrocinio, ó favor.*

La 17. *contra los que usurpan la jurisdicción, frutos, que pertenecen á las personas Eclesiásticas, por razon de Beneficios, ó título semejante. (No, si los frutos son por título Secular; ni si aunque sean Eclesiásticos, los usurpan, no en quanto tales; como el Ladrón, que los hurta, que no la incurre. Villalob. aqui.)*

La 18. *contra los imponen diezmos, ó otras cargas á las personas Eclesiásticas sin licencia del Papa, ó los piden, ó reciben de ellos. Y contra los que en esso (seguido el efecto) dan favor, consejo, &c. (Pueden pedirse al Clerigo los tributos, que debe pagar por el irato de sus bienes temporales, como la alcavala de lo que vende.)*

1075. La 19. *contra los Jueces Seglares, y sus Ministros, que se entrometen en causas criminales contra las Personas Eclesiásticas, sin especial, específica, y expresa licencia del Papa. (No se entiende Emperador, ó Rey en esta descomunión;) Pero si en la del Canon: Si quis, suadente diabolo, &c. que incurrirán, deteniendo, encarcelando, &c. al Clerigo. El Juez Secular, que solo cita, y examina al Clerigo, aunque no caya en esta descomunión, cae en la 15. Puede el Juez Seglar coger, y detener en cárcel de gente al Clerigo, que cometió el delito escandaloso, ó si le cogió in fraganti, ó para atajar el daño grave de tercero; y añadir algunos, ó para im-*

pedir la fornicación. Pero con estas condiciones. La 1. que se tema fuga, si no se coge. La 2. que no aya treguas para acudir á su Prelado. La 3. que quanto antes se remita á su Juez. Vease Pal. tom 2. tr. 12. punt. 6. y t. 5. tr. de cés. disp. 3. punt. 20. Suar. de lmmunit. Eccles. 4. c. 34.

La 20. *contra los que presumieren destruir, acometer, ocupar, ó detener en todo, ó en parte las tierras sujetas á la Iglesia Romana, ó la jurisdicción, que en ellas tiene.*

Después de fulminadas estas descomuniones, pone otra descomunión el Papa *late sententia*, contra los que presunieren absolver de las sobredichas césuras, ó de qualquiera de ellas: pero no es reservada esta descomunión, como advierte Suarez *disp. 21. sess. 3. m. 6.* Villalobos, y otros. Ni caerá en ella el que por ignorancia, aunque erralla, y supina; como no sea afectada, absolviere de ellas (aunque sin fruto) por la palabra, *praesumpserit*, que pone, y que pide ciencia. Vease Suarez.

PUNTO II.

De las descomuniones, que ay reservadas al Papa en el cuerpo del Decreto, y fuera de él.

1076. **L**A 1. *contra los que tienen falsas Letras Apostólicas, y no las rompen, quemán, ó resignan dentro de veinte dias. (Esta descomunión es serenda;) y después de fulminada por el Obispo, é incurrida por el reo, se reserva su absolución al Papa. La 6. de la Bula de la Cena, es contra los falsarios de dichas*

Le-

Letras. Vease Suarez *de cens. disp. 22. sect. 1. n. 3.* Palao *de cens. disp. 3. punt. 24. n. 2.*

La 2. *contra los Clerigos, que con plena advertencia comunican in sacris con el descomulgado por el Papa (entendese denunciado) admitiendolo á los Oficios Divinos. Vease n. 1042. y á Palao n. 1.*

La 3. *contra los que comunican in crimina criminali con el descomulgado por el Papa. (Esta reservación es por la regla general, que se colige del capitulo. Nuper de sent. excomm.) que el descomulgado por comunicar in eodem crimine, se ha de absolver de aquel, de quien se ha de absolver el descomulgado con quien comunica. Vease Suarez. *sec. 2. n. 22. y disp. 23. sect. 1. n. 3.**

La 4. *contra los incendiarios de hacienda ajena. Entiendese, que después de descomulgados per sententiam, y denunciados por el Obispo, queda reservada al Papa el absolverlos. Vease Pal. cit. á n. 5. y así es serenda esta descomunión: fino es, que aya costumbre precripta en alguna parte de que ipso facto le incurra.*

1077. La 5. *contra los que rompen, y juntamente roban las Iglesias. (Las dos acciones han de concurrir.) No se entiende por effractor, el que vía de llave macitra, ó falsa. No se contrae la reservación al Papa de esta censura, hasta que el effractor, y ladrón sea especialmente denunciado por el Ordinario, á quien se manda, que le publique descomulgado. Vease Pal. á n. 9.*

La 6. *contra los Inquisidores, que por ambición, odio, ó ganancia dexan de proceder contra alguno, quando deben, ó imponen á alguno falsamente, que es herege,*

(Si fueren Obispos, ó Arzobispos, no caen en esta descomunión, fino en suspensión de oficio por tres años.) Y note se, que pone el texto: *Contra suam conscientiam*, en que fe denota, que lo han de hazer con plena advertencia. Pal. *punt. 20. n. 1.*

La 7. *contra los que hazen, ó mandan hazer alguna vexación á los que ponen alguna de las tres censuras. Descomunión, Suspensión, ó Entredicho: y por esta causa (Vexación, se entiende gravemente pecaminosa) passados dos meses de incurrida, y no antes, queda reservada al Papa esta descomunión. Pal. *punt. 25. á n. 6.**

La 8. *contra los Religiosos, que presuntamente, sin licencia expresa del Parroco, ó Privilegio, administran la Eucharistia, ó la Extrema unción, ó Solemnizan matrimonio. Vease n. 704. el termino presuntamente excluye si se haze con ignorancia, aunque supina, y crassa, no afectada.*

La 9. *contra los que inducen á otro á hazer juramento, para que tome sepultura en su Iglesia, ó que mude la que ya tiene.*

La 10. *contra los que fuerzan á otro á celebrar los Oficios Divinos en lugar entredicho; y contra el descomulgado vitando que no se sale de la Iglesia al tiempo de la Misa, avisado, que lo haga; y contra los que impiden, que salga.*

La 11. *contra los que cometen simonía confidencial, ó real en tres cosas; conviene á saber, en la recepción de ordenes, en Beneficios Eclesiásticos, y en el ingreso de Religión. Vease arriba n. 173. sine.*

1078. La 12. *contra los Religiosos*

Men.

*Mendicantes, que sin licencia del Papa se paxsan à otra Religión no Mendicantes. (No fe entiende la Cartaxa, à la qual, antes del privilegio concedido à nuestra Familia Descalza por Paulo V. se podian pañar, pedida licencia à sus Superiores, aunque no concedida después de el es necesaria, y basta la de sus Prelados.) Veanse para todos los Privilegios de cada Religión, de que trata Palao *tr. 16. disp. 4. punt. 26. Vease asimismo este Autor de conf. disp. 3. punt. 27. à n. 6.**

La 13. *contra los que cometen de pecado mortal, ò por herejica qualquiera de las dos opiniones opuestas acerca de la Concepcion de la Santissima Virgen Maria nuestra Señora (que es de Pio V. Y contra los que en à tos publicos afirman, que fue concebida en pecado original.) que es de Paulo V. Y contra los que en sermones, Pláticas, ò Escrituras privadas afirman, que la Virgen fue concebida en pecado original sin tener licencia del Papa. (Que es de Gregorio XV. cuya Constitucion refiere à la letra Bonac. *disp. 3. de suspens. q. 6. punt. 4.*)*

La 14. *contra los Predicadores, que en sus Sermones explican la Escritura disonantemente, fuera de la inteligencia de los Santos Padres; en orden à la venida del Antocristo, ò del Juizio final, ò de otras cosas futuras reveladas en la Escritura.*

1079. La 15. *contra las mugeres, que con pretexto de licencias, que venian, entran en la Claustura de los Conventos de Religiosos. Y algunos añaden, (aun sin este pretexto.) Iten, ay descomunion de Pio V. segun que como tal està en vfo, y columbre oy*

recibida, y al Papa reservada, contra qualquiera mugeres, como no sean Emperatrices, ò Reynas, ò hijas, ò nietas de estas, que entran en la Claustura de Monasterio, ò Convento de Varones Religiosos: como fe puede ver en el *Curf. Mor. t. 4. tr. 15. punt. 8. n. 175. Vease §. 5. à n. 19. No comprende à niñas, que no pasan de seis años: pero à las fatuas de mayor edad, no es licito darlas entrada: porque aunque no pecan, pueden incitar à pecado, Villalob. *tom. 2. tr. 35. dif. 44. n. 12. con Navar. Rodrig. y Sor. y el Curf. n. 108. A los Religiosos, que las introducen, ò admiten, no pone el Papa descomunion, iino otras inhabilidades, ò privacion de oficios; y à nosotros por nuestra ley, t. p. cap. 9. n. 8. descomunion lata sentencie. Pero estas penas no comprenden à los que se han purarà nunc permisiuè, como no sea el Prelado de la casa, ò el Portero. Sanchez *l. 6. sum. c. 16. n. 87. Pelizario tr. 5. c. 6. n. 62. el Curf. n. 193.***

La 16. *contra las Monjas, que salen sin licencia de su Convento.*

La 17. *contra los que violan la inmunidad Eclesiastica, en orden à los que se acogen à la Iglesia, (de que toque n. 53.)*

La 18. *contra los que dan, ò reciben algo por alcanzar alguna gracia, ò justicia de la Sede Apostolica (Aunque revocada por Clemente V. confirmada por Gregorio XIII. De que se vea à Palao de conf. *disp. 3. punt. 27. à n. 17.*)*

La 19. *contra los que impiden la execucion de las Letras de la Santa Penitenciaría.*

La 20. *contra los duelistas. (De el modo puello, tr. 2. cap. 7. n. 259.)* Re-

fen-

Cip. II. de la delcomunion, §. 9. punt. 3. v. 4. 461
servaron esta censura, Greg. XIII. y Clemente VIII.

La 21. *contra los que afirman, que es licito confessarse, ò ser absuelto el Penitente sacramentalmente en ausencia. Que toque n. 157. y 532.*

PUNTO III.

Descomuniones reservadas à los señores Obispos.

1080. EL Eximio Doctor Suar. *disp. 23. de conf. sec. 1.* prueba, que ninguna censura està por el Derecho comùn reservada propriamente al Obispo: aunque solo el, fuera del Papa, ò por privilegio, puede absolver de las que alli ponen: y que segun opinion de Angelo, Silvestro, y Navarro, son al señor Obispo reservadas, como refiere dicho Suarez. Son, pues,

La 1. *contra el que comunica in crimine criminoso con el descomulgado por el el Obispo. Veate el punto antecedente, n. 3.*

La 2. *en los casos, en que no hai recurso al Papa, ò è su Legado, para los casos reservados à fe Sanidad.*

La 3. *contra los absueltos de pecado reservado por el Obispo con censura, en caso de necesidad, como en articulo de muerte, por quien fuera de esta necesidad no podia absolver de el, sino acudido al Obispo, que reservò, aviendo salido del spicio. (Vease Suar. *citad. n. 6. y disp. 22. à n. 9. Y arriba, tr. 1. n. 3. y 19.*)*

La 4. *contra el que hirio levemente (con culpa grave, se supone) à clérigo: à si aunque fuese herida grave, fue muger quien hirio.*

La 5. *contra los Religiosos de San Francisco, que admiten en sus Iglesias à los Oficios Divinos los de su Tercera Orden.*

La 6. *contra los que procuran el aborto del feto ya animado, seguido el efecto. (De que dixè tr. 2. m. 261.)*

1081. Ya toque *tr. 1. c. 15. n. 28. y 30. como de los casos Papales, que todos tienen censura, si fueren ocultos, puede absolver el Obispo en su Diodice, por si, ò por su Vicario, por concession del Concilio Tridentino sess. 24. cap. 6. de reform.*

Supongo, que los señores Obispos pueden reservar, y son reservados à ellos los casos, que, ò por si ab homine, ò en sus Synodales reservan para si, segun el cap. *Nuper, de sentent. excom.* Y de estos trata la Proposic. 12. condenada por Alexandro VII. Vease abaxo.

PUNTO IV.

De las descomuniones mas comunes del Papa no reservadas, que estan en el cuerpo del Derecho, y fuera de el.

1082. LA 1. *contra los que por fuerza, ò miedo sacan la absolucion de la censura. (Alcanzada la absolucion, aunque sin fruto) como toque tr. 4. cap. 1. §. 1. n. 563.*

La 2. *contra los que con engaño hazen, que el Juez raya à tomar el testimonio de alguna muger. (Es favor que el Derecho ha concedido à las mugeres, de que no se les obligue à parecer en juicio por si: fino que por tercera persona idonea se les toma el dicho en su casa: y que el Juez, solo en*

cafo virgente, ha de llegar a tomarle. Y así, el que con engaño finge cafo virgente, para que vaya el Juez, y aviedo conseguido que vaya, queda defcomulgado. Pal. de cens. p. 3. punt. 33. n. 8.

La 3. contra los que confirimen a los Eclesiásticos a los que sujeten los derechos de la Iglesia a los Legos. (En parte es yá de la Bula de la Cena.)

La 4. contra los Señores Temporales, que prohiben a sus subditos comerciar con los Eclesiásticos, como venderles, ò cocerles pan, ò hazerles algun servicio.

1083. La 5. contra los Religiosos, que venerariamente dexan el habito de su Orden. (No le dexa, el que no se pone otro en su lugar, aunque se le quite para hazer mas libremente el pecado.) Ni venerariamente el que por causa razonable, como para pallar por Inglaterra, ò por causa de representación. Mas el que quitado su habito (y aunque no quitado, dizen algunos) se pusiere otro, para andar disfimulado fuera de casa, aunque por vna hora precisamente, caerá en alla. Villal. r. 1. tr. 17. disp. 29. n. 14.

La 6. contra los que hazen vexaciones a los Eclesiásticos, por no aver el gido a aquel, por quien les pidieron.

La 7. contra los Doctores, que enseñan leyes, ò medicina a los Religiosos, que han dexado su habito: ò maliciosamente los dexaban en sus Escuelas. (Tambien incurren estos en la censura. Contra communicantes cum excommunicatis in crimine criminioso.)

La 8. contra los Señores Temporales, que no obedecen a los Obispos, ò inquisidores, en orden a llevar a catar, y castigar a los

Hereges, Creyentes, Defensores, &c. de ellos.

La 9. contra los que entierran en lugar entredicho, en casos no permitidos: ò si entierran a los nombrados en ente Entredichos, ò Defcomulgados: ò a los Usureros manifestos. (Veale n. 103. 2. fine.)

La 10. contra los Morges, y Canonigos Reglares, que sin tener administración, yá a las Cortes de los Principes con animo de dañar a sus Prelados, ò Monasterios. (La qual incurren, segun vna Glosa, que cita Villal. aqui, aunque lleven licencia de su Prelado, y aunque no se liga el efecto. Vease la siguiente.)

1084. La 11. contra los Monges que tienen armas dentro de la cerca de el Monasterio, sin licencia de el Abad. (Entiendese de las que propriamente son armas: y que se tengan, como tales, y esto, que sean ofensivas, ò defensivas.) La defcomunion antecedente es para Monges, y Canonigos Reglares: esta para solo Monges negros, y blancos. Y así, ni vna, ni otra comprehende a los Religiosos de las demás Ordenes. Vease a Pal. de cens. disp. 3. p. 34. n. 4. y 5.

La 12. contra los que se casan en grados prohibidos de consanguinidad, ò afinidad, (sin dispensacion se entiende) y contra los Religiosos professos, Monjas profensas, ò Clerigos de Orden Sacro, que se casan. (Con palabra de presente se entienden todos ellos. Y aunque no hazen matrimonio, se castiga el attemptarlo.)

La 13. contra los que impiden los Visitadores de las Monjas en su exercicio, si amonestados no le dexan. (Y así, no bastan

hasta poner el impedimento, sino son amonestados de Superior. Pero no es menester que sea, vna Canonica monition, ni que sea especial. Bonaci. tom. 3. disp. 2. de cens. q. 2. punt. 4. n. 4. y 7. Palao. n. 6.

1085. La 14. contra los Inquisidores, y sus Comisarios, ò otros Diputados, para conocer de la heregia, que piden ilícitamente dineros: ò lo que dineros vale) de qualesquier personas: ò confiscan los bienes de alguna Iglesia por delitos de algun Clerigo, con color de esse oficio. Por qualquiera de estas acciones incurren defcomunion reservada al Papa, fuera del articulo de la muerte, hasta que satisfagan cumplidamente lo recibido, ò confiscado: y no pudiendo, dada caucion pignoratia, ò fidejussoria: y sino pueden estas, juratoria. Y puesta esta satisfacció, no queda reservada esta censura. No caen en esta defcomunion los que no piden por fuerza: Efforquent pecuniam, que son terminos del texto: y que sea con pretexo del oficio. Y así los que reciben lo que les dan, sin pedirlo, aunque conozcan se lo dan por moverlos, ò redimir su vexacion, que juzga hazer el Inquisidor, no caen en esta defcomunion. Vease Bonac. citado punt. 10. n. 3. Suar. de cens. disp. 23. sec. 5. n. 25. y Pal. cit. n. 9.

La 15. contra los Magistradores, y otros Oficiales de las Ciudades, que favorecen las herejas, mediante Estatutos. (Vease Villal. tom. 1. tr. 18. disp. 3. o. n. 9.)

La 16. contra los Religiosos, que en sermones, ò fuera de ellos, retrahen de que se pogen los diezmos. (Lo han de predicar, ò dezir con este intento.) Y

como aya esto, no es necesario se liga el efecto, si bien Filiuc. tr. 14. c. 8. g. 8. resp. Notandum tertio, afirma, se ha de seguir, para incurrirese. Otra defcomunion ay contra los Religiosos, que vsurpan los diezmos de las tierras de la Iglesia, ò impiden, que se paguen: y la trae Pal. punt. 3. n. 3. Vease otra en este Autor de esta materia, n. 13.

La 17. contra los Religiosos, que no guardan el Entredicho, que guarda la Cathedral, ò Matriz. (Vease abaxo, n. 1107.)

1086. La 18. contra los ò con ficcion resignan (en favor de otro se entiende) ò permitan beneficios. (Se ha de hazer con pretexo de facultad Pontificia (no avienola, comprehendida a los Notarios, y superiores que faltan en esto, no incurren en defcomunion, sino en privacion ab ingressu Ecclesia. Vease Filiuc. tr. 14. c. 7. q. 7. n. 21. y Bonac. disp. 2. q. 4. punt. 8. n. 4.)

La 19. contra los Clerigos, no Obispos, que permiten en sus tierras, ò alquilan, ò dan casa a los Usureros. (Lo 1. pertenece a los Clerigos que tienen feñorio temporal.)

La 20. contra los Religiosos, que sustraen de sus Monasterios oyen leyes, y medicinas.

1087. La 21. contra el que siendo llamado para dirigir las Religiosas en orden a la eleccion, haze alguna que las turba en ella, ò con que conserva la turbacion yá nacido. (Llamado se entiende, ò de las mismas Monjas, ò de sus Superiores, ò que le señala la regla, ò ley para esse fin. Comprehende a qualquiera, que sea llamado varon,

ó muger, Regular, ó seglar. Pero no, sino es llamado, ó diputado para esto. Pal. de cens. disp. 3. punt. 33. n. 5. * Si per dirigidas con las razon, y prudencia, que pide la circunstancia, se turbaren algunas, no incurre descomunion, pues obra bien; y esso no es turbar, sino turbarlas ellas.

La 22. *Contra el Clerigo in Sacris que haze oficio de Juez secular, y avisado, no se comienda.* Advertase con Abad, y Hostiense, apud Villal. tom. 1. tr. 17. disp. 28. n. 5. que el Sacerdote puede ser Consejero del Principe seglar; pero no dar sentencia como Juez in causa sanguinis. Vease abaxo cap. 5. §. 3. a. n. 1144. Con dispensacion dell'apa, puede ser el Sacerdote Presidente del Consejo del Rey. Cayetan. en Suar. de cens. disp. 23. sect. 3. num. 21. Es probable, que solo es ferenda esta censuray á lo menos pide monicion Canonica. Suarez citado.

La 23. *Contra los que inventan nueva Religión ó toman habito en ella.* (No comprendiendo al que para vivir solo inventa nuevo habito. Villal. disp. 29. n. 10.) Los Ordinarios suelen tener en esto gran prevencion, y deben reconocerle.

La 24. *Contra los que ponen glosas sine scabola, al Concilio Tridentino* (pero no está prohibido el interpretar en diversos usos, que ocurren) porque es cosa necellaria, y consta del vfo. Suar. sect. 7. n. 13.

1088. La 25. *Contra los que impugnan los montes de piedad, sea predicando, disputando, ó escribiendo.* El texto de Leon X. trae Pal. de cens. disp. 3. punt. 38. num. 5. Los montes de piedad son, ó de dinero, como en Ita-

lia, ó de trigo, como en España, donde se llaman Alhondigas, ó Pósitos. Uno, y otro se ha fundado para socorro de los vezinos necesitados de aquel Pueblo: Porq̄ de allí les prestan dinero, ó trigo con algunas cédulas: y una de ellas es, que há de pagar vn tanto, fuera del principal: lo qual no es vfura, porque no se dá por la razon de mutuo, sino por el daño emergente; esto es, para los gastos del posito, y sustento de los Ministros, y conservacion del monte. Estos montes están aprobados por la Silla Apostolica, y cédidas indulgencias á los que ayudan á ellos. Y descomulga Leon X. á los que presumen enseñar, ó predicar contra ellos. Vease Villalobos, tom. 2. tr. 22. disp. 14.

PUNTO V.

Ponense las nueve descomuniones no reservadas, que ay en el Concilio Tridentino.

1089. **L**A 1. En la sess. 4. in Decreto de edit. & vfu. *Contra los que imprimen, ó hacen imprimir, venden, ó tienen en su poder libros de cosas feagradas, sin nombre de Archon, ó sin aprobacion del Ordinario* (Si el Author fuere Regular, manda el Concilio, que lleve licencia de sus superiores; pero no pone censura contra el que ello vitió no hiziere. Suar. de cens. disp. 23. sect. 7. n. 1. La misma descomunion ay para los q̄ divulgan libros manuscritos sin aprobacion, y examen: se entiendo, que anden como libros perfectos, y consumados. Vease Suar. n. 3.)

La 2. De la sess. 13. Can. 11. *Contra los que presumen enseñar, predicar, ó firmar, que no es necessaria la confes-*

sion sacramental al que está en pecado mortal, para comulgar sacramentalmente. (Para evitar escandalo, por ser de Derecho natural, no aviendo copia de Confessor, puede este comulgar con solo acto de contricion.)

La 3. de la sess. 24. c. 6. de ref. *contra el que por causa de matrimonio arrebatá á alguna muger, y contra los que para esto dan auxilio, consejo, ó favor.* Vease a. n. 865.

La 4. se halla en la sess. 24. cap. 9. de ref. *contra los Superiores de qualquier dignidad que sean, que fuerzan á qualesquier personas á que contraigan matrimonio contra su voluntad.* (Aunque al principio habla el Concilio contra solos los Magistrados, y Señores Temporales, quizá por ser en ellos mayor la ocasion, Pero quando fulmina la censura, la pone contra qualesquier personas, que esto hazen.) Y notele la palabra del Concilio, *cogunt fuerzantur* con que donde no huviere fuerza, ó injuria en esto, no se incurre. Vease Suar. cit. sess. 7. n. 6. y arrib. n. 859.

La 5. de la sess. 23. c. 5. de Regul. *contra los Magistrados seglares, que no dan favor á los Obispos, quando estos le piden para restituír, ó conservar las Religiosas en clausura.*

1090. La 6. de la dicha sess. *contra las personas de qualquier sexo, y condicion que sean, que entran en clausura de Monjas sin licencia legitima.* No comprendiendo á niños, y niñas, que no pasan de seis años. Pero no es licito dar entrada á locos, ó fatuos de mayor edad; y porque aunque ellos no pecan, pueden incitar á pecado. Villal. tom. 2. tr. 3. 5. disp. 44. n. 12. con Navar. Rodrigo. y Soto. Los que entran con cau-

sa, como deben, se han de salir arrobado el negocio, para que entorpezcan no incurran en la descomunion, si fuere poca la detencion, como por vn quarto de hora, * ni un venialmente pecarán, aunque por esse breve tiempo vean de passo las Oficinas, no aviendo otro mal intento en essa detencion. * La detencion de media hora, será venial. Y no se puede apartar el cópañero, sino lo suficiente, para no oír la confesion que el otro haze. Villal. disp. 49. con Rod. * Muy probable es, que aunque peque gravemete el que se detiene mucho, como mas de media hora, no incurre en essa descomunion, y no improbablemente, aunq̄ la detencion sea por mal fin) porque el Conc. habla del que entra, no del que se detiene. Bon. de claus. q. 4. punt. 4. n. 22. Pellic. tr. 10. de claus. cap. 5. sect. 3. n. 166. fine. Veanse. La Monja, que dá entrada en su clausura á alguna persona de afuera, sino es en los casos permitidos, peca mortalmente; pero no cae en censura, porque no la ay contra esto. Villal. disp. 44. n. 13.

1091. La 7. de la dicha sess. cap. 18. *contra qualesquier personas, que fuerzan alguna muger, de qualquier estado, ó condicion que sea, á entrar en Monasterio, ó recibir habito Religioso, ó á hazer profesion.* Y contra los que á esto dieren consejo, auxilio, ó favor (seguido el efecto.

Note se bien estas tres partes, las quales expresa dos vezes el Concilio: porque algunos cõfunden las dos primeras, haziendolas una misma. Y así, por entrar en Monasterio, entiendo el Conc. retento el traje seglar, como consta de la costumbre, pero añade

Sách. lib. 4. Decalogi, cap. 4. n. 12. que sea con fin, de que después tome el habito. Notese asimismo, que esta fuerza ha de ser, fuera de los casos en que la mujer está obligada por Derecho à entrar, ó profesar en Religión. Finalmente se note, que no comprehendende esta censura à los que fuerzan à esto à los varones. Vease Suar. *disp. 23. sess. 7. n. 8. y 9. Villal. l. 1. trañ. 17. dis. 31. n. 9. arriba trañ. 2. cap. 6. n. 245.* hago memoria de esta censura.

1092. La 8. del mismo *cap. contra los que impiden la santa voluntad de recibir velo, ó hazer voto à alguna muger sin justa causa.* (Algunos entienden por este voto, al simple de castidad, ó Religión: mas no lo aprueba el P. Suar. n. 10. ni Pal. de *conf. d. 3. p. 36. n. 9.*) Y así dicen, que esta censura es mayor expresión de la antecedente, porque el profesar, es con velo, ó sin velo, y quiso el Concilio expresar vno, y otro modo de profesión.

La 9. de la *sess. 25. c. 19. de ref. contra los Señores Temporales, que dan licencia à Christianos, para que en sus tierras executen desposos*) Gregor. XIII. estendiendo esta descomunión à los duelos privados) porque el Concilio solo habla de duelos solemnes, como advierte Pal. p. 36. n. 10. Suar. *d. 23. sess. 3. n. 11.* de la descomunión del duelo, queda tratado arriba. n. 250. y sobre la Proposición 2. condenada por Alexand. VII.

CAPITULO TERCERO. DE LA SUSPENSION.

§. 1.

De la esencia de la suspensión.

1093. Digo, que la suspensión que es censura, se

define así: *Conjura, qua Clerico prohibetur alicujus Ecclesiasticis ministerii exercitium.*

Dixese *cenjura* (que es la primera palabra de la definición, porque no se trata aquí de la suspensión, que es pura pena) y impone por delitos puramente preteritos, q no pide monición, y se quita sin absolución, cumplido el término, porque se puso, ó por voluntad del que la puso, sino de la suspèncion, que es censura, que pide previa mortición, y juntamente es pena, y medicina para curar la còtumacia del Clerigo, que es la segunda palabra de esta definición: *Qua Clerico,* porque solo para las personas Eclesiásticas, que à lo menos han de tener primer tòfura, se instituyó esta pena medicinal, privandoles de algun exercicio honorífico, ó vil de sus ordenes, que es la vltima clausula de la definición. *Alicujus Ecclesiastici ministerii exercitium.* Y así, son incapazes de esta censura las puramente seglares, y las mugeres.

1094. Por la qual definición se distingue la suspèncion de la irregularidad q derechamente priva, como dire en su lugar, de recibir ordè; no precisamente del vfo de él, como la suspèncion, y de la deposición, y degradacion, que absolutamente privan del oficio, y beneficio; mas la suspèncion solo del vfo del oficio, y de los frutos del beneficio.

Distinguese de las otras dos censuras. De la descomunión, en que aunque esta priva del vfo del ordè, y de la jurisdicción Eclesiástica, no priva de ella en quanto es exercicio de orden, sino en quanto es comunicacion con otros Eclesiales. Del entredicho, en que quido este priva de la administracion de Sacra-

mentos, no priva de ella, en quanto es exercicio de potestad Eclesiástica, sino en quanto es comunicacion, ó cooperacion con otros *in Sacris*: y así, el que esta entredicho, tampoco puede ministrar, ni servir; lo qual puede hazer el suspenso, del modo que puede un seglar.

1095. No necesita la suspensión, para que validamente se poga, de particular forma de palabras. Mas para que sea licita, se ha de dar *in scriptis*, y explicarse en especie la causa porque se pone, y darle al suspenso dentro de vno mes traslado, si le pidiere, como dice *cap. 1. §. 2. num. 966.* Y así, quando de palabra prohibe el Prelado al subdito, que no celebre, no se ha de juzgar que le suspende con censura, sino con pura pena; porq no se ha de presumir obra illicitamente, sino es que en su Religión por privilegio lo vfan así.

Todo esto es comun, y puede verse en Avila 3. *part. disp. 3. à dubio 1.* y en el *Curf. Mor. cap. 5. pmi. 1.*

§ II.

De los efectos de la suspensión.

1096. Spongo lo 1. Que ay esta diferencia entre la descomunión, y suspensión, que la descomunión tiene determinado efecto à jmes y no esta en la potestad del que la pone, si es inferior al Papa, que tenga estos, y no aquellos sino que todos juntos la han de seguir, si se pone. Mas la suspensión dentro de la línea de privacion de exercicio, ó vfo de ministerios Eclesiásticos, puede tener mas, y menos esto es, puede privarse el que se suspende, ya de vnos, y à de otros, segunda voluntad del Prelado, que la

pone; y ella, en quanto es de privado de otros, que no señala la suspensión. Avila. *disp. 2. in prime.*

Spongo lo 2. Que el que viola en materia grave la suspensión, peca gravemente: no si es en materia parva, qual feria, si el suspenso *ab ordine*, exercita acto de Orden menor. Tampoco pecará gravemente, aviéndose alguna de las escusas puestas en el c. 1. §. 8. n. 1002.

Spongo lo 3. Que el acto de Orden, de que esta privado el suspenso, aunque de oficio, y aunque vitando, es valido, pero illicito. Si es tolerado, tambien es valido el acto de jurisdicción: si fuere pedido, tambien será licito, como se dixo de la descomunión, *cap. 2. §. 1. n. 1018.*

1097. Digo lo 1. Si el suspenso *ab ordine*, exercita de oficio algun acto de Orden, que es del modo que va seglar no le puede exercitar, incurre en irregularidad, *ex cap. 1. de sent. & re judic. in 6.* Mas al suspenso à jurisdicción, que exercita acto de jurisdicción, no señala el Derecho pena alguna, sino la que el Prelado à su voluntad le diere. Suarez *disp. 6. sess. 2. n. 6.*

Digo lo 2. Que las suspensiones parciales tienen sus efectos, còforme de lo que son. Y así, el suspenso *ab officio*, absolutamente esta privado de todo exercicio de Orden, y de jurisdicción; y no puede exercitar ministerio alguno de Orden, como celebrar, ó ministrar Sacramentos: ni de jurisdicción, como dar licencia para confesar, ó conceder descomunigar, absolver, ó conceder indulgencias.

1098. El suspenso de jurisdicción absolutamente no puede exercitar acto